

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 300-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400281667

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 50100253637

Monto en reclamo aproximado: S/3911,40

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el cobro del recupero de consumos no registrados, dado que no acreditó estar facultada a realizarlo de alguna de las 2 formas que establece la Norma DGE RREE, para el presente caso en el cual no cuenta con consumos válidos anteriores al periodo del recupero para realizar el cálculo (por inventario de cargas o registro de potencia con la corriente registrada).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1 **13 de setiembre de 2024.**- La recurrente reclamó, vía página web de la empresa distribuidora, por el cobro de un recupero de consumos no registrados aplicado en el recibo de agosto de 2024. Manifestó, entre otros, lo siguiente:

- Adquirió el inmueble del suministro el 10 de mayo de 2023, según consta en la copia del testimonio notarial suscrito ante notaria y que todavía no ha terminado de instalarse ya que tiene que hacer algunas reparaciones.
- Al adquirir el inmueble no ha sido notificada de alguna incidencia de este tipo de parte de sus anteriores propietarios y no ha cometido infracción alguna de esta naturaleza.

1.2 **29 de octubre de 2024.**- Mediante la Resolución N° 50100253637, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el cobro del recupero de energía.

1.3 **20 de noviembre de 2024.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 50100253637. Manifestó que no se ha cumplido formalmente con el procedimiento al no notificar a la usuaria la fecha de intervención, vulnerando su derecho de estar presente en la diligencia, a fin de verificar, entre otros aspectos, si el equipo utilizado por la empresa distribuidora se encontraba calibrado.

¹ Autorizado en la presentación del reclamo.

1.4 **27 de noviembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la procedencia del recupero de energía aplicado como consecuencia de la intervención realizada el 20 de agosto de 2024. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recupero de energía

3.1 A fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y en el numeral 7.3.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"² (en adelante, Norma DGE RREE):

- i) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad **y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.**
- ii) Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.
- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.2 Cabe precisar que respecto del aviso previo de la intervención, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, **declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE que exigía aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro;** del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, **por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención.**

3.3 En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED] el 20 de agosto de 2024 y sustentar la aplicación de un recupero de los consumos no facturados, la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- a) **Intervención del suministro eléctrico N° 70-0100921-24** del 20 de agosto de 2024, en el

² Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

que se indica que la inspección se inició a las 8:47 horas y se reportó la siguiente irregularidad: “puente interno en la bornera del medidor”, registrándose en el medidor N° 607582601 una lectura de “10611,7”, así como las cargas de 1,8 y 1,7 amperes en las fases R y N de la conexión del suministro. Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad reportada y se reportó que el usuario se encontraba ausente.

- b) **Vistas fotográficas a color fechadas**, del 20 de agosto de 2024, en las que se aprecia la fachada del predio, la irregularidad reportada por la empresa distribuidora (puente interno en las borneras del medidor) y el registro de las cargas de 1,8 y 1,7 amperes en las fases R y N de la conexión del suministro.
- c) **Histórico de consumos³ y lecturas del suministro** [REDACTED] en el que se observa una inflexión de los consumos a partir del periodo de abril de 2021 (28 de marzo al 26 de abril de 2021).

Cabe precisar que, obra en el expediente el certificado literal del registro de predios con partida registral N° 03014381, asiento C00003, dentro del cual consta la inscripción de compra venta a favor de la recurrente respecto al predio ubicado en [REDACTED] Primer Piso, Trujillo, en el cual se precisó que la escritura pública N° 1495 fue suscrita el 10 de mayo de 2023, de lo que se desprende un cambio en la titularidad de la propiedad, **y por lo tanto, puede concluirse que la recurrente no pudo beneficiarse de la irregularidad encontrada en el suministro antes de dicha fecha, por lo que, los consumos registrados con anterioridad al 10 de mayo de 2023 no son representativos de la demanda actual del suministro.**

³ Detalle:

Meses de Facturación	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Oct-24	30/10/2024	95	42
Set-24	29/09/2024	53	52
Ago-24	30/08/2024	1	13
-----	21/08/2024	10626.4/0	Cambio med.
-----	20/08/2024	10612	Intervención
Jul-24	30/07/2024	10604	11
Jun-24	29/06/2024	10593	12
May-24	30/05/2024	10581	14
Abr-24	29/04/2024	10567	14
Mar-24	30/03/2024	10553	16
Feb-24	28/02/2024	10537	15
Ene-24	30/01/2024	10522	17
Dic-23	30/12/2023	10505	17
Nov-23	29/11/2023	10488	18
Oct-23	30/10/2023	10470	12
Set-23	29/09/2023	10458	15
Ago-23	30/08/2023	10443	4
-----	20/08/2023	-----	-----
Jul-23	30/07/2023	Estimado	31
Jun-23	29/06/2023	10408	18
May-23	30/05/2023	10390	37
-----	10/05/2023	Escritura pública N° 1495	
Abr-23	28/04/2023	10353	74
Mar-23	29/03/2023	10279	8
Feb-23	24/02/2023	10271	20
Ene-23	27/01/2023	10251	30
Dic-22	27/12/2022	10221	27
Nov-22	26/11/2022	Estimado	65

Meses de Facturación	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Oct-22	27/10/2022	10129	28
Set-22	26/09/2022	10101	63
Ago-22	27/08/2022	10038	77
Jul-22	27/07/2022	9961	78
Jun-22	26/06/2022	9883	90
May-22	27/05/2022	9793	57
Abr-22	26/04/2022	9736	22
Mar-22	27/03/2022	9714	25
Feb-22	23/02/2022	9689	25
Ene-22	26/01/2022	9664	29
Dic-21	25/12/2021	9635	29
Nov-21	26/11/2021	9606	32
Oct-21	27/10/2021	9574	26
Set-21	26/09/2021	9548	73
Ago-21	27/08/2021	9475	58
Jul-21	27/07/2021	9417	66
Jun-21	26/06/2021	9351	37
May-21	27/05/2021	9314	123
Abr-21	26/04/2021	9191	65
Mar-21	28/03/2021	9126	98
Feb-21	24/02/2021	Estimado	152
Ene-21	27/01/2021	Estimado	169
Dic-20	27/12/2020	8707	169
Nov-20	26/11/2020	8538	164
Oct-20	27/10/2020	8374	206
Set-20	28/09/2020	8168	393
Ago-20	28/08/2020	7775	427
Jul-20	27/07/2020	7348	403

Al respecto, es necesario precisar que, en el numeral 9.2.3⁴ de la Norma DGE RREE se establece que para el cálculo del recuperó por vulneración de las condiciones del suministro, la empresa distribuidora deberá considerar la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa). Asimismo, **señala que solo en casos en que el concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración;** o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc⁵ y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 de la Norma DGE RREE para el cálculo de Emc. **Dicha condición ocurre en el presente caso, dado que los consumos anteriores al periodo del recuperó no son representativos de la demanda actual del suministro.**

En tal sentido, para tal efecto, en la referida Norma DGE RREE se establece que el total de la energía mensual estimada en el predio se calculará a partir de la carga instalada, la que se determinará aplicando a la sumatoria de las cargas el correspondiente factor de ajuste, o cuando no se permita realizar el inventario de carga instalada, se determinará a través de equipos debidamente calibrados, o determinada en función de la corriente (A) registrada, la tensión (V) nominal correspondiente y, considerando un factor de potencia de 0,96. Al resultado obtenido se deberá multiplicar las horas de utilización mensual (240 horas para el caso de usos preponderantemente domésticos y 480 horas para usos no domésticos).

No obstante, **no se puede verificar:**

- ✓ Que se dejó constancia de manera fehaciente que el usuario o alguna persona del predio NO permitió la realización del inventario de cargas (el Acta de Intervención no se encuentra suscrito ni se consigna alguna anotación de ausencia o negativa), ya que en las vistas fotográficas solo se observa en la intervención al personal técnico de la distribuidora, mas no se observa que se requiere la presencia del usuario para la entrega del Acta de Intervención y para informarle de los hechos encontrados (la empresa distribuidora pudo hacerlo con los medios que suele adjuntar al expediente, vistas fotográficas, videos, entre otros).

⁴ Detalle:

9.2.3 Recuperó por Vulneración de las Condiciones Suministro
El cálculo del Recuperó se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recuperó (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde:

- i : Mes del registro de energía en condición de vulneración.
- Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (período retroactivo de cálculo).
- Epa : Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.
- Ecv_i : Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i".
- TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

⁵ Consumo obtenido sobre la base de la corriente instantánea de un sistema monofásico:

$$Emc = V \times I \times Hm \times FP$$

- ✓ Que la empresa esté habilitada a realizar el cálculo del recuperado por registro de potencia (en función de la corriente registrada en la intervención), como lo hizo, toda vez que no dejó constancia de manera fehaciente que no se le permitió realizar el inventario de cargas.

- 3.4 De la valoración de los medios de prueba presentados se concluye que la empresa distribuidora no acreditó estar facultada a realizar el recuperado de consumos por alguna de las 2 formas que establece la Norma DGE RREE para el presente caso en el cual no cuenta con consumos válidos anteriores al periodo del recuperado para realizar el cálculo, por inventario de carga (no adjuntó el inventario de cargas del predio) o registro de potencia con la corriente registrada (no demostró la negativa de alguna persona presente en el predio a la realización del inventario de cargas).
- 3.5 En consecuencia, la empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el recuperado aplicado en el suministro [REDACTED] como consecuencia de la intervención realizada el 20 de agosto de 2024.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° 50100253637 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente por el cobro del recuperado de consumos no registrados.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] y dejar sin efecto el recuperado de consumos aplicado como consecuencia de la intervención realizada el 20 de agosto de 2024, así como los intereses y moras que se hubiese generado.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (**detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros**).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:56

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.